

Exp.: 06-2022 10-OPEN-00017.12022  
ARJ/JFM

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 11 de febrero de 2022, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a la *“identidad de las personas físicas o jurídicas consideradas grandes tenedores de vivienda, es decir aquellos que acumulan más de diez inmuebles urbanos, a partir de los datos de deposición de fianzas de la Agencia de Vivienda Social.*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión de las recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), siguientes:

- La prevista en el apartado 1.e) del mismo artículo, considerando el carácter abusivo de la solicitud, al no poder conjugarse la pretensión formulada por la interesada con la finalidad de transparencia que persigue la Ley, y ello a la vista de las consideraciones formuladas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo 3/2016, en tanto que no se incardina en ninguno de los intereses legítimos que justifican el ejercicio del derecho de acceso a la información pública:
  - Someter a escrutinio la acción de los responsable públicos
  - Conocer cómo se toman las decisiones públicas
  - Conocer cómo se manejan los fondos públicos
  - Bajo qué criterio actúan las instituciones públicas.

En efecto, no puede considerarse que la información solicitada tenga la condición de información pública en los términos a los que se refiere el art. 13 de la LTAIBG, ya que se trata de datos de particulares o privados de los que dispone la Agencia como mera depositaria de las fianzas; es decir, se demanda una información relativa a la identidad de sujetos privados y a la actividad arrendaticia que en su esfera privada desarrollan, participando la Agencia como mera depositaria y no en desarrollo de ninguna política activa de vivienda, resultando consiguientemente que no queda acreditada en la pretensión formulada por la interesada la necesaria concurrencia del interés legítimo de transparencia que debe justificar la estimación de su solicitud.

- A mayor abundamiento, concurre también la causa señalada en el apartado 1.c) del mencionado precepto, por tratarse de una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, toda vez que requeriría una labor de extracción de datos concretos para lo que este Organismo carece de los medios técnicos necesarios para ello.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección-Gerencia

### RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

**DIRECTOR GERENTE  
DE LA AGENCIA DE VIVIENDA SOCIAL**

Firmado digitalmente por: FERNÁNDEZ MATEO MANUEL ÁNGEL  
Fecha: 2022.04.11 12:03

Fdo.: Manuel Ángel Fernández Mateo